TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 8/04/2022

EXPEDIENTE	:	**25000234200020210013300**
DEMANDANTE	:	**AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES**
DEMANDADO	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
MAGISTRADO	:	**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
E. S. D.

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

RADICACIÓN: 25000234200020210013300
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante toda vez que a la actora no le asiste derecho alguno a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, le reconozca la pensión gracia solicitada, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen:

A. DECLARATIVAS.

Me opongo a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la UGPP-, al dar respuesta negativa de forma ficta (Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020) al derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020, en donde se solicitó el pago al reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación; expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación Gracia y declaró sin efectos las Resolución No. 9642 del 17 de diciembre de 1990 y Resolución No. 51608 del 29 de octubre de 2007, por lo que esta Unidad se pronunció de fondo mediante Resolución No RDP 30689 del 15 de octubre de 2019 dando cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Por consiguiente, como quiera que con la presente demanda no fueron aportados nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada, no habrá lugar a emitir nuevamente un pronunciamiento por parte de esta Unidad respecto de la prestación pretendida, razón por la cual deben despacharse de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, al operar la cosa juzgada.

B. CONDENATORIAS.

Me opongo a que se ordene y condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la actora, una Pensión Gracia de Jubilación de conformidad con lo dispuesto por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario, en cuantía del 75 %, efectiva a partir del status pensional en virtud de la ley y de la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23--42-000-2013-04683- 01 (3805-2014) Actor: Gladys Amanda Hernández Triana. Así como a condenar a liquidar y pagar las mesadas pensionales adeudadas a la actora causadas por el reconocimiento de la pensión gracia, desde cuando adquirió el status de pensionado hasta cuando se produzca la inclusión en nómina de pensionados, entre otras pretensiones.

Lo anterior debido a que si no existe ningún acto administrativo que sea susceptible de declaratoria de nulidad, tampoco existen razones para generar algún tipo de condena hacia mi representada, por ende se concluye que la UGPP no puede reconocer la pensión gracia, dado que al obrar fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C de fecha 13 de marzo de 2019, operó el fenómeno de la cosa juzgada; evidenciándose que la Jurisdicción Contenciosa negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación Gracia y declaró sin efectos las Resolución No. 9642 del 17 de diciembre de 1990 y Resolución No. 51608 del 29 de octubre de 2007.

En consonancia de lo anterior, se encuentra que opera el fenómeno de cosa juzgada en el presente caso, por lo que obra razón de peso para que le juzgador de instancia proceda a negar las pretensiones de la demanda de plano.

Por consiguiente, me opongo toda vez que no hay lugar a cobrar a la entidad suma alguna de dinero producto del reconocimiento ya que la demandante no tenía causado, ni reconocido ningún derecho, pues le faltaba el cumplimiento de los requisitos estipulados en la normatividad vigente aplicable al caso en mención (114/13, 116/28 y 37/3) y la aplicación del fenómeno de la cosa juzgada; por lo que no hay cabida a que el juez de instancia emita sentencia condenatoria a la que deba dar cumplimiento la UGPP.

Así, habida cuenta que no hay lugar a la prosperidad de las condenas, ni a pagar sumas adeudadas de forma indexada, ni a modo de retroactivos se debe proceder a proferir fallo absolutorio de todo concepto a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; ya que es de recordar que el conflicto ya fue dirimido, siendo correcta su aplicación y por ende se avizora el fenómeno jurídico de la cosa juzgada que merece ser declarado a favor de la entidad que represento; por lo que la entidad a la cual represento no actúa de mala fe, actúa acorde a la ley, es decir cumple las disposiciones legales para el presente caso.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Por el contrario, si se avizora mala fe por parte de la señora AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES al solicitar el reconocimiento pensional negado en múltiples sentencias debidamente ejecutoriadas; por lo que no es viable condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por cualquier concepto. En ese orden de ideas la codena en costas y agencias en derecho como cualquier otra solicitud de condena no está llamada a prosperar.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Manifiesto a su despacho que me opongo a todos y cada uno de los hechos plasmados en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, adicional a ello falta carácter probatorio.

A lo marcado como 1: No es cierto.

A lo marcado como 2: Cierto.

A lo marcado como 3: Cierto.

A lo marcado como 4: Cierto.

A lo marcado como 5: Cierto.

A lo marcado como 6: parcialmente cierto, en que mediante Resolución No RDP 30689 del 15 de octubre de 2019 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C y en consecuencia se dejó sin efectos las resoluciones Nos 9642 del 17 de diciembre de 1990 y 51608 del 29 de octubre de 2007. El restante no es un hecho. Es un argumento de las pretensiones de la demanda.

A lo marcado como 7: No me consta por ser un hecho ajeno a la entidad que represento.

A lo marcado como 8: No es un hecho.

A lo marcado como 9: No es un hecho.

A lo marcado como 10: No es un hecho.

A lo marcado como 11: No es un hecho.

FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES

Tenemos probado dentro del proceso que la señora AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES solicito pensión de vejez gracia y que mediante Resolución No. 9642 del 17 de diciembre de 1990 la hoy extinta CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la peticionaria en cuantía inicial de $33.713.97 efectiva a partir del 10 de marzo de 1988.

Seguidamente, mediante Resolución No. 3099 del 21 de enero de 2005, se resolvió recurso de reposición confirmando el acto ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Que mediante Resolución No. 51608 del 29 de octubre de 2007, se reliquido una pensión de jubilación gracia, elevando la cuantía a la suma de $37.560.57, efectiva a partir del 13 de marzo de 1988, con efectos fiscales a partir del 11 de febrero de 2002 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución RDP No. 23556 del 24 de junio de 2016 se dio cumplimiento al AUTO proferido el 26 de mayo de 2016 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C en el proceso con radicado No. 25000234200020155372 00, el cual ordena la suspensión PROVISIONAL de las Resoluciones No. 9642 del 17 diciembre de 1990 y No. 51608 del 29 de octubre de 2007, por medio de la cual se reconoce y reliquida una pensión de jubilación gracia a favor de la señora SANTANDER DE CIFUENTES AMINTA, identificada con CC No.29.652.602.

Que mediante Resolución No RDP 30689 del 15 de octubre de 2019 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C y en consecuencia se dejó sin efectos las resoluciones Nos 9642 del 17 de diciembre de 1990 y 51608 del 29 de octubre de 2007.

El demandante mediante apoderado solicita se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado por la UGPP-, al dar respuesta negativa de forma ficta (Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020) al derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020, en donde se solicitó el pago al reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación.

Y como restablecimiento del derecho requiere que se condene a la entidad a reconocer y pagar la pensión vitalicia de jubilación Gracia consagrada en la Ley 114 de 1913 a favor del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada y de más reajustes de ley conforme a las normas acordes al caso, sustituyendo a su favor la pensión gracia reconocida.

Aunado a lo anterior, pretende se ordene el pago de las diferencias causadas a favor de la demandante, la condena de intereses moratorios, que las sumas sean debidamente indexadas conforme al IPC, y que se disponga el cumplimiento del fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La entidad actuando bajo la normatividad aplicable, con total convencimiento de actuar correctamente y en derecho, conforme a las pruebas y los hechos materia de litigio encuentra que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda al no cumplir con los requisitos que la Ley exige para ser beneficiaria de la misma. La pensión vitalicia de jubilación gracia consagrada en la Ley 114 de 1913 es una prestación especial y dado su carácter de excepcional, para su reconocimiento y pago, es indispensable que se cumplan a cabalidad las exigencias contempladas.

Sea lo primero señalar que, la pensión gracia fue estipulada por la Ley 114 de 1913 donde y fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros que percibían una remuneración inferior respecto de los educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. A partir de esta Ley diferentes normas han regulado y reglamentado su aplicación, es así como en el artículo 15

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

numeral segundo (2°) literal A de la Ley 91 de 1989, se estipula la vigencia de la pensión gracia y sobre ella y debido a las discrepancias en su interpretación la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente S-699 se aclaró definiéndose el ámbito de aplicación de dicha norma frente a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993.

La Ley 114 de 1913 consagró en su artículo 1º esta prestación excepcional en beneficio de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años y completen la edad de cincuenta (50) años de servicios.

> *En el art. 3o. determinó: "Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1o. podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley."*

La Ley 116 de 1928 extendió con las limitaciones necesarias la anterior prestación excepcional a otros docentes de la siguiente manera:

> *"Art. 6o. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contemplan la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".*

La Ley 37 de 1933, por su parte, extendió nuevamente la citada prestación a otros docentes y por otros servicios, así:

> *"Art. 3o. Las PENSIONES DE JUBILACIÓN DE LOS MAESTROS DE ESCUELA, rebajadas por Decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las Leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."*

La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 15 estableció lo siguiente:

> *"Art. 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de*

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

En resumen, los requisitos para que se conceda la pensión gracia a docentes son:

1. Haber laborado por más de 20 años,

2. Haber cumplido 50 años de edad,

3. Que observe buena conducta,

4. Haber prestado sus servicios como docente de carácter departamental, distrital o nacionalizado,

5. En caso de ser docente nacionalizado haber estado vinculado hasta antes del 31 de diciembre de 1980, y

6. Haber prestado sus servicios como maestro de escuelas primarias oficiales, empleado o profesor de escuela normal o de inspector de instrucción pública o profesor de establecimiento de enseñanza secundaria.

La norma transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

En el cuaderno administrativo de la señora AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES se logra encontrar lo siguiente:

Que la señora AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible tener en cuenta los tiempos laborados bajo interinidad, y no demostró su vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Adicionalmente, es de suma importancia resaltar al despacho que en el presente proceso opera el fenómeno de cosa juzgada como se pasara a exponer:

La figura de la cosa juzgada se encuentra establecida den el Código General del Proceso en el artículo 303 y en el C.P.A.C.A en el artículo 189.

En el artículo 303 del C.G.P. se previene lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

En el artículo 189 del C.P.A.C.A se señala:

> *"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (…)*

Respecto de la figura de cosa juzgada, la H. Corte Constitucional en sentencia T-534 de 2015 se refirió al concepto y a los presupuestos de su configuración. Dijo:

"(…)

6. La cosa juzgada pretende concluir de manera definitiva las discusiones presentadas ante la administración judicial, impidiendo que el debate entre los extremos procesales de un trámite vuelva a presentarse. Para la configuración de esa institución se requiere la identidad de objeto, de causa y de partes, elementos que han sido precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el marco del control concreto y abstracto. En varias oportunidades, esta Corporación ha estudiado la posible vulneración de derechos fundamentales de las personas, debido al uso indebido de la excepción procesal de la cosa juzgada, situaciones en que se ha analizado la consumación de esa figura con el fin determinar si fue declarada conforme a los enunciados legales y superiores.

6.1. En sentencia C-774 de 2001, **la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: "*es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio*.** *De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las*

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico". Aunado a lo anterior, esa institución permite que las órdenes de las sentencias ejecutoriadas sean exigidas coercitivamente a la parte vencida en juicio, en el evento en que ésta incumpla la decisión del Estado[1].

El ordenamiento jurídico consideró que esa figura es una excepción procesal que invoca una declaración de voluntad que pretende destruir la pretensión atribuyendo nuevas consecuencias jurídicas producto de nuevos elementos que provienen directamente de la legislación procesal. Al mismo tiempo, reconoció que es una cualidad que posee toda sentencia ejecutoriada que impide que se discutan asuntos ya decididos, pues éstos son inmodificables.

Las características expuestas de la referida institución materializan el orden justo social que reconoce el preámbulo de la Constitución. De similar forma, la cosa juzgada es una consecuencia de "*la prevalencia del interés general (art. 1°), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229), todas las cuales podrían considerarse carentes de sentido si los procesos iniciados y adelantados ante los jueces no tuvieran una previsible y definitiva culminación, y las sentencias resultantes no fueran de obligatorio acatamiento*"[2].

6.2. Conforme a la pretensión de buscar la efectividad de los derechos subjetivos, *"los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes"*[3]. Como respuesta a ese imperativo, se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "*fin natural del proceso*.[4]". De ahí que, el objetivo de esa figura procesal es terminar las discusiones que existen entre los asociados, debates que los ciudadanos llevaron a solucionar de forma institucional ante los jueces de la República[5].

Según esto, la institución de la cosa juzgada concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Nótese que la cosa juzgada también produce efectos sustanciales, consecuencias que consisten en que las autoridades judiciales determinaron con certeza la relación jurídica objeto de litigio, por eso, el interesado cuenta la titularidad de un derecho o quedó privado de manera definitiva del mismo.

6.3. El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció la institución de la cosa juzgada, al advertir que ella existe en *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso",* proposición jurídica de la cual se derivan tres importantes precisiones, estas son:

*"i) que se atribuye este efecto a las **sentencias**, que al decir del artículo 302 de la misma obra son 'las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia*

[1] Sentencia T-218 de 2010.
[2] Sentencia C-522 de 2009
[3] Sentencias C-622 de 2007 y T-441 de 2010. En el mismo sentido, en la Sentencia T-218 de 2010 se expresó que "*la cosa juzgada surge como respuesta a la necesidad social de finalizar un proceso judicial, para que así la resolución de la controversia sea segura y esté revestida de estabilidad*".
[4] J. Ramón Ortega R. "De las excepciones previas y de mérito" Ed. Temis. Pág. 91, 1985.
[5] Sentencias C-543 de 1992 y C-522 de 2009.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

en que se pronuncien', y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos;

ii) *que debe tratarse de sentencias* ***ejecutoriadas****, efecto que según enseña el artículo 331 ibídem se alcanza tres (3) días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos correspondientes sin haberse interpuesto ninguno de los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo aquellos recursos que se hubieren interpuesto;*

iii) *que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso* ***contencioso****, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos, pues contrario sensu, no generan ese efecto las sentencias que ponen fin a procesos de jurisdicción voluntaria".*

La cosa juzgada es un concepto de común aplicación en las distintas áreas jurídicas[6], por eso, los pronunciamientos sobre la citada disposición constituyen un contenido normativo que impacta diversas disciplinas del derecho.

Sin embargo, la Corte se ha pronunciado de manera específica en esa materia en el derecho laboral. En la sentencia C-820 de 2011, este Tribunal manifestó frente al trámite de la excepción procesal de la cosa juzgada en el proceso laboral, figura estipulada en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que ésta protege los fines legítimos de la celeridad del proceso y salvaguardar de la seguridad jurídica. También reconoció que la cosa juzgada pretende proteger al demandado, en la medida en que impide que éste sea procesado dos veces (*non bis in idem*), garantía que integra el derecho al debido proceso y que se encuentra reconocida en varios instrumentos internacionales, por ejemplo, en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 86 Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra de 1949[7].

6.4. Adicionalmente, el referido artículo 332 del estatuto adjetivo general consignó los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

"Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

[6] En el derecho colombiano la *cosa juzgada* ha sido regulada por los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil (este último aquí parcialmente demandado) y por el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo. También existen referencias a ella, entre otros, en los artículos 32, 77, 78 y 140 del Código Procesal del Trabajo y en los artículos 21 y 80 del más reciente Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). En este último caso la *cosa juzgada* se encuentra íntimamente ligada a la garantía del *non bis in ídem* (no ser juzgado dos veces por el mismo hecho), contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.
[7] *"El prisionero de guerra no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación"*.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."[8] **Con relación a esos elementos, la Corte ha precisado que cada identidad responde una pregunta[9]. Así, el objeto cuestiona sobre qué se litiga, la causa interroga por qué se demanda, y las partes indagan acerca de quiénes discuten las auto-atribuciones de derechos.**

En concreto, el objeto del proceso se identifica con las pretensiones que solicitan los ciudadanos a la administración de justicia, la resistencia a las mismas y por el pronunciamiento que realiza el órgano judicial en la parte resolutiva de la sentencia frente al *petitorio* de la demanda. La causa petendi "*hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica*"[10].

En la reciente sentencia T-119 de 2015, la Sala Quinta de Revisión advirtió que "*para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: i) identidad de partes, esto es, que al proceso concurran las mismas partes de la decisión que constituye cosa juzgada, ósea debe existir identidad jurídica de los mismos, ii) identidad de objeto, la demanda debe girar sobre la misma pretensión sobre la cual se decidió y que dio origen a la cosa juzgada y iii) identidad de causa, que supone que el nuevo proceso se adelanta por la misma causa que originó el proceso anterior, los motivos que llevaron a la parte a iniciar el proceso, surgen de los hechos de la demanda. En otras palabras, la razón de la demanda no varía*".

En materia laboral, en la citada Sentencia C-820 de 2011, esta Corporación consideró que era constitucional estipular que la cosa juzgada es una excepción previa y puede ser decretada en auto antes de la expedición de la sentencia. Sobre el particular afirmó que "*en el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada*

[8] Sentencia C-774 de 2001. En el mismo sentido, en la providencia C-820 de 2011, la Sala Plena manifestó que "*en el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno*".

[9] Sentencia T-162 de 1998

[10] Ibídem. En la Sentencia T-218 de 2010, la Corte indicó que *"la causa, se ha dicho que es el hecho jurídico del que nace el derecho, o que se alega como fuente del mismo, pues no necesariamente ese hecho existe o es real (por ejemplo, cuando una persona alega que ha cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero realmente no cotizó el número de semanas requerido)*".

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada"

(…)"

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado[11] se ocupó nuevamente de la figura de la cosa juzgada, señalado los elementos de la configuración de la misma. Al respecto expuso:

"(…)

La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial.

Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias *inter partes*) o a la comunidad en general (fallos con efectos *erga omnes*).

Ahora bien, en relación con los elementos para la configuración de la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso determina que estos son: la identidad de objeto, de causa y de partes. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 afirmó:

> *"[…] Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*
>
> *- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
>
> *- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito* (sic) *a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

[11] Sentencia del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente: 11001-03-15-000-2016-00356-00

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

*- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada […]"*

De lo expuesto, se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015[12], sostuvo:

"[…] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el "argumento nuevo", sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca […]"

(…)"

En otra providencia del H. Consejo de Estado proferida el 1 de diciembre de 2016[13], se pronunció nuevamente sobre la definición y los requisitos para la configuración de la cosa juzgada. Expuso:

"(…) la sala examinara sobe el asunto planteado algunas consideraciones con respecto a los requisitos que deben reunirse para que pueda predicarse la ocurrencia de la cosa juzgada, para pasar luego a contrastarlas con el caso en concreto.

Pues bien, en el derecho colombiano el concepto y propósito del instituto procesual conocido como (cosa juzgada), se encuentra sintetizado en el siguiente párrafo:

La cosa juzgada pretende: i) satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones jurídicas, que toda sociedad requiere; ii) estabilidad y certidumbre de los derechos adquiridos, reconocidos o declarados que permitan inmutabilidad de los mismos en virtud de las sentencias; iii) seguridad jurídica, la cual se manifiesta mediante el principio "non bis in ídem", siendo imposible la apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa iv) ponerle punto final a las pretensiones de las partes ya que por regla general quien pierde siempre considera injusto el resultado y querrá un fallo distinto. Así, con la cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado a partir de la decisión judicial.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que la cosa juzgada es una institución del derecho procesa en virtud de la cual se otorga a ciertas decisiones judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con el propósito de darle fin a controversias, en beneficio del valor seguridad jurídica, evitando que

[12] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Núm. Interno: 2186-15. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. En igual sentido ver: núm: interno: 2687-14. C.P. Gustavo Gómez Aranguren.
[13] Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 1 de diciembre de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013- 00406-00(0865-13).

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

pueda entablarse de nuevo el mismo litigio, al tiempo que impide al funcionario tramitar proceso sobre asuntos que ya fueron objeto de decisión.

Por razones de certeza y seguridad jurídica, es menester que en un Estado Social y democrático de derecho las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas tienen que ser definitivas e inmutables.

En el terreno de lo sustancial, es indispensable tener una absoluta certeza en torno al litigio ya resuelto, al punto que al operar la cosa juzgada, no resulte posible tramitar una nueva demanda. Si bien existe en nuestro ordenamiento algunos recursos extraordinarios, la ocurrencia de este fenómeno procesal puede proponerse como excepción previa o de fondo, lo cual debe concluir de manera irremediable a la adopción de una sentencia inhibitoria.

Como ya se puede observar el artículo 303 del Código General del Proceso, entre los dos casos debe existir una identidad de objeto ¿Por qué se liga?; de causa ¿Por qué se demanda?; y de partes – quienes intervinieron o intervienen.

La identidad de objeto tiene que ver con la pretensión misma que se formula en la demanda, sobre la cual se haya efectuado con antelación una declaración o una condena, a partir de la cual se haya reconocido a titularidad del derecho o se haya dispuesto la privación definitiva del mismo.

La identidad de causa o *eadem causa petendi se* refiere a os hechos que sirven de sustento o fundamento, el motivo o razón de la demanda.

En materia laboral señaló la Corte Constitucional que la existencia de la cosa juzgada como excepción previa se ajusta a la Constitución Política, por las consecuencias negativas, para evitar que el Estado que debe tener un interés en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, permitiera a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto. En resumen, expreso la corporación:

"*Ciertamente, aquella providencia que vulnera los principios de la cosa juzgada y de non bis in idem constituye una vía de hecho por presentar un defecto orgánico, como quiera que el funcionario judicial que expide el acto judicial violatorio de los anotados derechos fundamentales carece por completo de competencia para pronunciarse sobre hechos, conductas o asuntos previamente finiquitados en otro proceso judicial. En virtud del principio de la cosa juzgada y del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, la competencia de los jueces, en los asuntos sometidos a su conocimiento, se contrae, única y exclusivamente, al estudio y decisión de cuestiones que no hayan sido debatidas y resueltas en un proceso judicial llevado a cabo en forma previa*" [14]

La identidad jurídica de las partes, a su turno, alude a que se trate de las personas que ya estuvieron vinculadas y terminaron obligadas o desfavorecidas con la decisión.

[14] Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, expediente T-4.896.653.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

(…)"

Tanto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la del H. Consejo de Estado coinciden en la identificación de los tres requisitos necesarios para a configuración de la cosa juzgada. En la Sentencia C- 774 del 2001 se sintetizan de la siguiente manera:

"(…)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

(…)"

Encontramos bajo el caso en estudio que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C en sentencia del 13 de marzo de 2019 decidió:

> *"Ahora bien, se tiene que la Caja Nacional de Previsión en la Resolución No. 009642 del 17 de diciembre de 1990, le reconoció a la demandada pensión gracia por haber demostrado 21 años, 9 meses y 20 días de servicios para la fecha, sin embargo de tal lapso existe un tiempo prestado con vinculación de orden nacional de (5 años y 27 días) que no puede tenerse en cuenta para el efecto.*
>
> *Así las cosas, ante tales circunstancias es necesario reiterar, tal y como se dijo en precedencia, que los tiempos prestados como docente de carácter nacional, no pueden ser tenidos en cuenta para acceder a la pensión gracia, por cuanto dicha prestación exige el cumplimiento de la totalidad de requisitos para el efecto, entre los que se encuentra, acreditar 20 años de servicio de carácter territorial o nacionalizado, condiciones que no fueron acreditados por la demandada para la fecha en la que se expidió el acto administrativo que le reconoció la pensión gracia.*
>
> ***Decisión***

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Por lo anterior, la Sala accederá a las pretensiones de la demanda formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra la señora Aminta Santander de Cifuentes y en consecuencia, declarará la nulidad de las Resoluciones Nos. 009642 del 17 de diciembre de 1990 y 51608 del 29 de octubre de 2007, por medio de las cuales, la entidad demandante reconoció y reliquidó una pensión gracia a su favor.

En lo relacionado con el reintegro de los valores cancelados a la demandada por concepto de pensión gracia, la Sala considera que dicha pretensión no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en el desarrollo del proceso, no se probó la existencia de mala fe de su parte, para obtener el pago de dicha prestación, además no obran en el proceso medio de prueba que indiquen fraude o actos ilegales con la finalidad de lograr la liquidación impugnada en los términos en que fue concedida.
Costas.

La Corporación se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, de un lado, que su conducta no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, y del otro, porque no se demostró que se hubieran causado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C". Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 009642 del 17 de diciembre de 1990 y 51608 del 29 de octubre de 2007, respectivamente, mediante las cuales le fue reconocida y reliquidada una pensión gracia en favor de la señora Aminta Santander de Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 29.652.602, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se DECLARA que la señora Aminta Santander de Cifuentes, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia por no haber cumplido los requisitos establecidos en la ley para el efecto a la fecha del acto administrativo que le reconoció la prestación.

TERCERO: Se niega la pretensión relacionada con el reintegro de los valores cancelados a la demandada por concepto de pensión gracia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Sección, previa liquidación de gastos ordinarios del proceso, devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar por tal concepto -si los hubiere- y archívese el expediente, dejando las constancias del caso."

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Que el fallo judicial quedó ejecutoriado el 24 de mayo de 2019.

Como consecuencia de la orden contenida en la sentencia del 13 de marzo de 2019 esta entidad procedió a dejar sin efectos las Resoluciones Nos. 009642 del 17 de diciembre de 1990 y 51608 del 29 de octubre de 2007.

Concomitante con lo anterior se ordenó mediante la Resolución No RDP 23556 del 24 de junio de 2016 la exclusión definitiva de la nómina de pensionados de la señora AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES, por las razones antes expuestas.

Es así como se estudiaron los mismos hechos, las mismas certificaciones y elementos probatorios se analizaron el caso a profundidad por las dos jurisdicciones y se resolvió negar el derecho a la pensión gracia ante la carencia de los requisitos por el demandante.

Por consiguiente en el presente caso, el demandante **NO** presenta elementos nuevos o supuestos que no se hubieran estudiado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 25000234200020155372OO resuelta a través de las sentencias fecha 26 de mayo de 2016 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C y en consecuencia se ordenó la suspensión provisional de las resoluciones Nos 9642 del 17 de diciembre de 1990 y 51608 del 29 de octubre de 2007, sin que se evidencie una nueva situación que ameritara un nuevo estudio.

Así las cosas, es necesario estudiar el principio de seguridad jurídica, el cual según la H. Corte Constitucional, se *"(…) manifiesta mediante el principio "non bis in ídem", siendo imposible la apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa…"* y así, como lo señala dicha corporación, *"…ponerle punto final a las pretensiones de las partes ya que por regla general quien pierde siempre considera injusto el resultado y querrá un fallo distinto. Así, con la cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado a partir de la decisión judicial."*

De esta manera se evidencia que los fallos señalados se encuentran en firme, debidamente ejecutoriados y contra el cual no procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como en el presente caso la señora AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES, pretende que la jurisdicción estudie nuevamente la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación gracia post mortem, estudio que ya se había realizado con anterioridad y como quiera que en la demanda que se presentó en el caso de autos no se presentaron nuevos elementos que constituyan una nueva situación que amerite cambiar lo decidido, es más que procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada y absolver a la entidad de todo concepto.

Con base en lo anterior se puede esclarecer que a la demandante no le asiste derecho alguno para que esta corporación acceda a conceder las pretensiones, y se evidencio que la accionante no logro acreditar la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de gracia post mortem solicitada haciéndose especial énfasis en la cosa juzgada que ha operado; razón por la cual la suscrita solicita se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE PROFIERA SENTENCIA ABSOLUTORIA, por configurarse la total legalidad de los actos administrativos atacados de vicios de nulidad.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

SOLICITUD

Por todo lo anterior solicitó al Despacho NO acceder a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta esta Entidad, no puede modificar una decisión ya adoptada por esta jurisdicción a efectos de estudiar nuevamente y reconocer la pensión de jubilación gracia post mortem a favor de la señora AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES, haciendo así tránsito a cosa juzgada.

Adicional a ello el demandante no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada por la entidad y por los fallos proferidos de fecha 26 de mayo de 2016 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C, que permitan reconocer la pensión gracia en los términos invocados.

En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que las resoluciones u autos atacados de nulidad se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, no habrá lugar por parte de este despacho a condenar el reconocimiento de valores algunos, ni derechos no acreditados pues al respecto en este juicio se aportaron los mismos elementos probatorios que para emitir las resoluciones mencionadas y por ende los actos administrativos atacados de nulidad no son jurídicamente cambiables.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto la entidad demandada UGPP presenta las siguientes excepciones a la demanda formulada.

EXCEPCIÓN PREVIA

PRIMERA: COSA JUZGADA: En ese orden de ideas las pretensiones de reconocimiento y pago de la pensión gracia post mortem elevadas por el demandante, no son procedentes, como quiera que en el presente caso opero el fenómeno de COSA JUZGADA, toda vez que mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C, se estudió de fondo los requisitos de causación y el reconocimiento pensional, resolviéndose que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley aplicable al caso.

Es así como se estudiaron los mismos hechos, las mismas certificaciones y elementos probatorios se analizaron el caso a profundidad por las dos jurisdicciones y se resolvió negar el derecho a la pensión gracia ante la carencia de los requisitos por el demandante.

Bajo este contexto se debe señalar que de acuerdo con la concepción del Estado social de derecho y especialmente del principio de legalidad, criterios definitorios del estado colombiano al tenor de lo establecido en la Constitución Política, no, le es dable a esta Entidad apartarse o realizar interpretaciones respecto de las órdenes impartidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, toda vez que las autoridades públicas están sometidas al imperio de la ley, ello significa que así, como se deben acatar de manera estricta las normas de orden legal lo mismo debe hacerse con las ordenes de los jueces de la república, pues ellas en todos los casos se presume que están ajustadas a derecho y son de obligatorio cumplimiento.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Por ende, al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Se desprende así que las pretensiones de la señora AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES atentan igualmente contra el principio de la Seguridad Jurídica por ser una figura armónica con la Cosa Juzgada, al intentar con esto violentar la certeza del derecho ya resuelto y aprobado por la autoridad judicial. De lo anterior resultan consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico

Por lo anterior, se debe negar la pensión gracia en los términos solicitados accediendo a declarar probada esta excepción de cosa juzgada.

MERITO

PRIMERA: AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Los actos administrativos demandados constantes en el acto ficto o presunto configurado por la UGPP-, al dar respuesta negativa de forma ficta (Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020) al derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020, en donde se solicitó el pago al reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación; expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conservan incólumes su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por la demandante. Lo anterior en vista que los mismos no contienen vicio alguno que conlleven a su anulación, ya que fueron expedidos observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan como la motivación que en ellos se leen, son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan y por lo tanto los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO

En razón a que se pretende que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que represento pague dineros sin que exista ningún tipo de obligación entre las partes, adicionalmente el derecho fue negado conforme a la normatividad aplicable y con base a la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C; por lo que es válido concluir que el demandante no cumple los requisitos que exige el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 114 de 1913 para acceder a la pensión gracia post mortem, en consecuencia, el fallo proferido en esta instancia debe ser de carácter absolutorio a la entidad y despachando desfavorablemente a las pretensiones de la demanda, por dar por probadas las excepciones propuestas por la suscrita.

Que no hay lugar a cobrar a la entidad demandada las mesadas pensionales de a modo de retroactivo, la Indexación de las mesadas conforme al índice de precios al

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Consumidor "IPC" o ajuste de valor certificado por el DANE; y demás pretensiones solicitadas, toda vez que no tenía causado ni reconocido ningún derecho, pues le faltaba el cumplimiento de los requisitos estipulados en la normatividad vigente.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

> *(…) "No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.*
>
> *"pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948". (…)*
>
> *(…) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones ". Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (…)*

CUARTA: IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento y liquidación de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado[15], ha manifestado al respecto lo siguiente:

> *En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.*

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

Ahora bien, *respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso[16], que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de "dispondrá" el cual, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de "decir", "determinar", "mandar", "proveer", por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.*

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de "condenar" en costas, sino la de "disponer" sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes…", también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza "automática" frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "… en que haya controversia…" y que "…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito a su honorable despacho tenga como medios de prueba los aportados en el expediente Administrativo para el caso en mención. **1 CD CLAVE 1m2g3n3sugpp.**

[16]Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.tcabogados.co

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSÉ FERNANDO TORRES.
2. Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá.
3. Sustitución pensional a la suscrita apoderada.
4. Copia de la cedula de ciudadanía.
5. Copia de la tarjeta profesional de abogada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Del Señor Magistrado,

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta
T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura.